

vincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, de fecha 3 de febrero de 2000, recaída en el expediente sancionador 454/99 AC, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, resultan los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla dictó la Resolución de referencia, por la que se impone a Atlántico 27, S.L., una sanción de cien mil pesetas (100.000 ptas.), como responsable de una infracción calificada de leve y tipificada en los artículos 3.3.6 y 6 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, en relación con los artículos 2 y 5.1 del Decreto 171/89, de 11 de julio, por los siguientes hechos: "En inspección practicada por funcionarios adscritos al Servicio de Consumo del Ayuntamiento de Sevilla, en el establecimiento sito en C/ Alcázares, 4, 1 Acc. de Sevilla, cuyo titular es la entidad encartada, se levantó Acta núm. 804, de fecha 6 de mayo de 1999, en la que se pone de manifiesto que dicho establecimiento no posee libro de hojas de quejas y reclamaciones, ni cartel anunciador del mismo".

Segundo. Contra la anterior Resolución, don Rafael Barón Esquivias, actuando en nombre y representación de Atlántico 27, S.L., interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que, en síntesis, reconoce la existencia de infracción y asume su responsabilidad respecto de los hechos por los que se le sanciona; no obstante, considera desproporcionada la cuantía impuesta en base a las atenuantes que cita.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 6/2000, de 28 de abril, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 138/2000, de 16 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Gobernación, modificado por Decreto 373/2000, de 16 de mayo, y la Orden de 11 de diciembre de 1998, por la que se delegan competencias en diversas materias en distintos órganos de la Consejería (BOJA núm. 2, de 5 de enero de 1999).

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero. Las alegaciones vertidas en el recurso no pueden ser tenidas en cuenta a tenor de lo dispuesto en el artículo 112.1, segundo párrafo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre: "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho." El Acuerdo de Iniciación del expediente sancionador fue notificado correctamente como se acredita con acuse de recibo de 27 de octubre de 1999, obrante al folio 5 de las actuaciones, sin que presentase alegaciones.

Cuarto. Asumida que es la responsabilidad de la empresa expedientada en su recurso, y aceptada la sanción, el principio de proporcionalidad, que obliga a la Administración a atem-

perar la gravedad de la sanción a la de la conducta ha sido respetado en la resolución recurrida, por cuanto la sanción impuesta de cien mil ptas. (100.000 ptas.) se encuentra dentro del grado mínimo que corresponde a las infracciones leves, que han de ser sancionadas con multa de hasta 500.000 ptas., según el artículo 36.1 de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Vistos la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 5/1985, de 8 de julio, de los Consumidores y Usuarios en Andalucía; el R.D. 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria; el Decreto 171/1989, de 11 de julio, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios en Andalucía; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación, esta Secretaría General Técnica

Resuelve desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Rafael Barón Esquivias, actuando en nombre y representación de Atlántico 27, S.L., contra la Resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Sevilla, de fecha 3 de febrero de 2000, recaída en el expediente sancionador 454/99 AC, instruido por infracción en materia de protección al consumidor, confirmando la resolución recurrida en sus propios términos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sevilla, 25 de junio de 2001. El Secretario General Técnico. P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 7 de septiembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 7 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por doña Gloria Martínez Martínez, en representación de Glorymatic, SL, contra la Resolución de 4 de agosto de 1999, de la Delegación del Gobierno de Granada, recaída en el expediente sancionador núm. GR-158/99-M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Glorymatic, S.L., contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a siete de mayo de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. El día 10 de marzo de 1999, miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía levantaron acta de denuncia en la que se hace constar que en el establecimiento denominado "Bar Repica", sito en Plaza Constitución, s/n, de Otura (Granada), se encontraba instalada y en funcionamiento una máquina recreativa de tipo B-1, modelo "Cirsa Corsarios", numeración B-82/B-2057/99-00483, careciendo de todo tipo de documentación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 4 de agosto de 1999 fue dictada la Resolución que ahora se recurre, por la que se impuso a la empresa operadora propietaria de la máquina, Glorymatic, S.L., una sanción consistente en multa de trescientas mil pesetas (300.000 ptas.), equivalente a mil ochocientos tres euros con cuatro céntimos (1.803,04 euros), como responsable de una infracción grave, tipificada en los artículos 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma, y 53.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por infracción a lo dispuesto en los artículos 23 y 26 del Reglamento.

Tercero. Notificada la Resolución, doña Gloria Martínez Martínez, en representación de la empresa operadora Glorymatic, S.L., interpone en tiempo y forma recurso de alzada, solicitando la anulación de la Resolución recurrida y la retroacción del expediente, y/o, en su caso, sobreseer el expediente, y en el supuesto de no tenerse en cuenta las alegaciones formuladas en este sentido, que se modifique la calificación de los hechos y/o se reduzca la cuantía de la sanción impuesta, así como la suspensión de la ejecución de la Resolución. Sus alegaciones, en síntesis, son las siguientes:

- Que la cuantía de la sanción es excesiva y en la Resolución no se respeta el principio de proporcionalidad, pues en ella no se da la fundamentación jurídica respecto de los criterios graduadores, de acuerdo con los artículos 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; 55 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, y 31 de la Ley 2/1986, citando en este sentido diversas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

- Que la sanción no es ejecutiva hasta que se agote la vía administrativa.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las Resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía. Por Orden de 11 de diciembre de 1998 (BOJA núm. 2, de 5.1.1999), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

La recurrente no rebate ni la calificación jurídica de los hechos ni su responsabilidad, sino que limita sus alegaciones

a la cuantía de las sanciones. Coincidiendo con la recurrente en la necesaria aplicación del principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, hay que disentir, sin embargo, de la consecuencia que pretende extraer de ello, esto es, la reducción de la cuantía de la multa a la mínima de las previstas legalmente.

Aunque en principio se considere que la cuantía de 300.000 es adecuada a la gravedad de los hechos, puesto que las máquinas estaban siendo explotadas careciendo no sólo de la autorización específica para el local donde se encontraban, sino de la autorización genérica que ha de conceder la Administración para su explotación en la Comunidad Autónoma, no resulta baladí, sin embargo, que se concedieran las autorizaciones de explotación previamente solicitadas antes de resolverse el propio procedimiento sancionador, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, acerca del principio de proporcionalidad al sancionar, y teniendo en cuenta que a los pocos días de la fecha de la denuncia la infracción fue subsanada, debe ahora reducirse la sanción impuesta en su día a 150.000 pesetas.

III

En cuanto a la suspensión de la sanción, el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que las resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa, por lo que no era preciso conceder suspensión alguna.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo estimar parcialmente el recurso interpuesto por doña Gloria Martínez Martínez, en nombre y representación de Glorymatic, S.L., reduciendo la sanción impuesta a ciento cincuenta pesetas (150.000 ptas.), equivalentes a novecientos un euros con cincuenta y dos céntimos (901,52 euros), y confirmar la Resolución recurrida en los demás extremos.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 7 de septiembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

*RESOLUCION de 7 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por don José Luis López Caparrós, en representación de SERCO-1, SL, contra la Resolución de 25 de marzo de 1999, de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, recaída en el expediente sancionador PC-121/98.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente SERCO-1, S.L., contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.